



ACUERDO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-051/2018 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-053/2018.

ACTORES: JUAN RUBÉN ALVARADO CASTILLO, CORNELIO GARCÍA VILLANUEVA E IRMA BEATRÍZ CHÁVEZ RIOS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN HIDALGO.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicados bajo los números de expedientes **TEEH-JDC-051/2018 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-053/2018**, interpuestos por JUAN RUBÉN ALVARADO CASTILLO, CORNELIO GARCÍA VILLANUEVA E IRMA BEATRÍZ CHÁVEZ RIOS, se procede a dictar el presente **ACUERDO**.

ANTECEDENTES:

1. Mediante los proveídos de fecha 05 cinco y 06 seis de noviembre de la presente anualidad se tuvo por recibido el aviso de interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto vía per saltum por Juan Rubén Alvarado Castillo, Cornelio García Villanueva e Irma Beatriz Chávez Ríos respectivamente.

2. En auto de fecha 09 nueve de noviembre del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó acumular el juicio radicado con el número TEEH-JDC-053/2018 al TEEH-JDC-051/2018.

3. Previo análisis de las actuaciones que conforman los juicios en que se actúa, el Magistrado Instructor a través del proveído de fecha 12 doce de noviembre de la presente anualidad ordenó turnar los expedientes en que se actúa al Pleno para efectos de que se realizara el acuerdo plenario correspondiente.

4. El 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho se emitió acuerdo plenario, mediante el cual se ordenó reencauzar las demandas interpuestas por JUAN RUBÉN ALVARADO CASTILLO, CORNELIO GARCÍA VILLANUEVA E IRMA BEATRÍZ CHÁVEZ RIOS respectivamente a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para efectos de que en el término de 5 cinco días improrrogables, sustancie y resuelva los mismos conforme a los medios de impugnación previstos en los Estatutos del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- ACTUACIÓN COLEGIADA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que el acuerdo en que se actúa debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este Tribunal, lo anterior en virtud de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad de emitir la presente resolución.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo

individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala."

SEGUNDO.- ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. Al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se llega al conocimiento que en el expediente en que se actúa se emitió acuerdo plenario el 14 catorce de noviembre de la presente anualidad, en la cual se ordenó lo siguiente:

REENCAUZAMIENTO. En virtud de lo anterior, los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral ordenan reencauzar las demandas interpuestas por JUAN RUBÉN ALVARADO CASTILLO, CORNELIO GARCÍA VILLANUEVA E IRMA BEATRÍZ CHÁVEZ RIOS respectivamente a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para efectos de que en el término de 5 cinco días improrrogables, sustancie y resuelva los mismos conforme a los medios de impugnación previstos en los Estatutos del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

En este orden de ideas, es de puntualizarse que atendiendo a que la sentencia emitida en el expediente en que se actúa fue notificada a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional el día 15 quince de noviembre de la presente anualidad, se tiene que el término que le fue otorgado para dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional mediante el acuerdo plenario de fecha 14 catorce de noviembre del año en curso concluyó el día 20 veinte de noviembre del mismo año, sin que a la fecha la citada Comisión haya informado a esta Autoridad lo relativo al cumplimiento del mismo.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 3 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, establece que "**...durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles...**".

En consecuencia al estar el acto reclamado relacionado con un proceso electoral interno de un partido político nacional, es inconcuso que para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles; lo anterior tiene sustento **mutatis mutandi** en la jurisprudencia 18/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que establece:

PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controvertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de

actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

Por lo tanto, se concluye que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional no ha dado cumplimiento al acuerdo plenario de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho emitida en el expediente número **TEEH-JDC-051/2018 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-053/2018**, interpuestos por JUAN RUBÉN ALVARADO CASTILLO, CORNELIO GARCÍA VILLANUEVA E IRMA BEATRÍZ CHÁVEZ RIOS.

En razón de lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral;

A C U E R D A :

PRIMERO.- En virtud de que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional no ha informado respecto del cumplimiento del acuerdo plenario de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho emitido en el expediente número **TEEH-JDC-051/2018 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-053/2018**, se le **REQUIERE** para que en el término de **24 VEINTICUATRO HORAS** informe y acredite con la documental idónea el cumplimiento al acuerdo plenario de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a una de las medidas de apremio consideradas en el artículo 380 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Así lo acordó y firmó el Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General Rosa Amparo Martínez Lechuga, que autoriza y da fe.

